

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.636 · 1949

ENFERMED... DE ANIMALES

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1949 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Enfermedades de Animales

FISCALIZACION DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

LEY N° 13.636

En todo el Territorio de

la Republica

estará a cargo del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. La importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales quedan sometidos en todo el territorio de la República, al contralor del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 2°. La importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de los productos enumerados en el artículo 1° quedan sujetos a permiso provisional o definitivo, que acordarán las autoridades que determine la reglamentación, previa realización de las investigaciones, ensayos, experiencias y el cumplimiento de los demás requisitos que la misma exija.

ARTÍCULO 3°. Los productos enumerados en el artículo 1° que se importen, deberán elaborarse real y efectivamente en el territorio de la República dentro del plazo de cuatro años, computados desde la fecha del permiso provisional o definitivo a menos que se probara fehacientemente la imposibilidad de su industrialización en el país. Respecto de los productos importados con anterioridad a la presente ley, el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para someter a inspección y habilitar la instalación y funcionamiento de establecimientos de elaboración, depósito o fraccionamiento de los productos enumerados en el artículo 1°.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualesquiera de las actividades previstas en el artículo citado, deberán inscribirse de acuerdo con las condiciones que fijen los reglamentos.

ARTÍCULO 5°. Prohíbese la importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de productos con fórmulas secretas o de componentes indefinidos. Toda persona que gestione autorizaciones o permisos, deberá informar con carácter de declaración jurada la fórmula del producto y su composición química o biológica.

ARTÍCULO 6°. Cualquier modificación o variación de la fórmula y métodos de preparación, o alteración del producto o sus componentes que exceda de las tolerancias técnicamente aceptadas por la reglamentación, determinará la cancelación de los permisos acordados. A

tal efecto, podrán tomarse muestras de los productos sin cargo, y disponerse la intervención de la partida, designando depositario a su tenedor cuando existan elementos que permitan "prima facie", considerar acreditada una infracción que revista gravedad.

ARTÍCULO 7°. Los productos deberán venderse envasados y rotulados, llevarán escrito en castellano y lugar visible la autorización oficial, precio, fórmula y composición química o biológica, instrucciones para su empleo, fecha de vencimiento de su eficacia si el producto fuere alterable y precauciones y antídotos si fuere tóxico.

ARTÍCULO 8°. Las infracciones a la presente ley o sus reglamentos serán reprimidas con multas de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional, sin perjuicio del comiso de los productos. En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximos de la multa serán de cien y diez mil pesos moneda nacional, pudiendo disponerse con carácter de penalidad accesoria la cancelación de la autorización o permiso y de la habilitación y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 9°. Las penas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La resolución condenatoria podrá apelarse ante el juez federal o letrado respectivo, dentro de los diez días de la notificación.

ARTÍCULO 10. El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas previstas en la presente ley es de cinco años.

ARTÍCULO 11. Las solicitudes de autorización o permiso provisional o definitivo, habilitación, inspección o inscripción quedan sujetas al pago de un arancel anual que será fijado de acuerdo con la escala, monto, condiciones y demás modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12. El producto de los aranceles y de las multas que se recauden, será destinado exclusiva y totalmente a sufragar los gastos que demande la fiscalización técnica administrativa permanente, dispuesta por esta ley.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 14– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

J.H. QUIJANO H.J.CAMPORA

Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

- Registrada bajo el N° 13.636-



VEREDICTA LEYES

Enfermedades de Animales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).